



## RESOLUCIÓN N° 441

Buenos Aires, 3 OCT 2012

## VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1175, Expediente N° 100.029/06 dispuesto por Resolución N° 329 del 04.10.2006 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarías (fs. 454/455), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924- a ARPENTA Cambios S.A., y a los señores Héctor Luis SCASSERRA, Miguel Eduardo IRIBARNE y Rodolfo Enrique GODAR, por su actuación en la entidad de mención, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/617/06 de fs. 446/453 que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

**Cargo 1:** Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos, en transgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1., puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

Período Infraccional: entre el 17.02.2004 y el 07.09.2004.

**Cargo 2:** Atrasos significativos en las registraciones del Libro Diario, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.10.1.7.

Período Infraccional: entre el 30.06.2004 -fecha hasta la cual se encontraba actualizado el Libro Diario- y el 06.09.2004 -día en que se inició la verificación durante la cual se controlaron los libros exigidos normativamente-.

**Cargo 3:** Realización de operaciones prohibidas mediando intervención en la oferta pública de títulos emitidos por gobiernos provinciales sin sujeción a las disposiciones legales pertinentes, transgrediendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.12.1.2. -Decreto N° 62/71, artículo 3°, apartado e), inciso ii)-.

Período Infraccional: del 01.01.2004 al 30.06.2004 -período abarcado por el Estado de Situación Patrimonial al 30.06.2004, del cual surgiría la operatoria con títulos públicos descripta-.

**Cargo 4:** Operar en cambios el día 16.02.2004 sin estar en condiciones para hacerlo, por registrar un período informativo no validado con vencimiento anterior a los cinco días hábiles previos a esa fecha, en transgresión a la Comunicación "A" 4088, CAMEX 1-475, último párrafo.

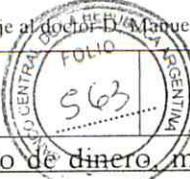
Periodo Infraccional: el día 16.02.2004.

b) Las personas involucradas en el sumario son: ARPENTA Cambios S.A., y los señores Héctor Luis SCASSERRA, Miguel Eduardo IRIBARNE y Rodolfo Enrique GODAR.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, el descargo presentado, la documentación agregada en consecuencia y el informe de elevación de fs. 561, y

## CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.029/06 Act.		2
<p><b>Cargo 1: Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos.</b></p> <p>La comisión de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras que realizó tareas de verificación en Arpenta Cambios S.A. (antes M.A. Casa de Cambio S.A.) entre los días 06 y 07.09.2004, volcó el resultado final de la labor llevada a cabo en el Informe N° 383/706/05 (fs. 78/80).</p> <p>Al respecto, consta en el mismo que, con el objeto de analizar la integración de los legajos y la justificación patrimonial de los volúmenes operados en moneda extranjera por parte de los clientes que habían efectuado operaciones por importes iguales o superiores a \$ 10.000, se solicitaron 22 legajos de clientes (18 de personas físicas y 4 de personas jurídicas) -tomando como periodo bajo estudio el comprendido entre agosto y diciembre de 2002 y teniendo en cuenta la variable mayor monto operado-. De dicho análisis surgió que 19 de estos legajos se encontraban incompletos, dado que no contaban con la documental mínima para justificar el origen de los fondos, constancias de CUIT o CUIL, entre otras. A mayor abundamiento, se remite "brevitatis causae" al cuadro obrante a fs. 82 -donde se describen los montos operados por dichos clientes- y a las copias de los legajos analizados y de los boletos cambiarios respectivos -las cuales se encuentran glosadas a fs. 255/430-.</p> <p>En tal sentido, mediante Memorando Final de Verificación cursado a la entidad cambiaria con fecha 18.05.2005 (fs. 83/5), en el ítem "Prevención de lavado de dinero proveniente de operaciones ilícitas (Comunicación "A" 3094)", se detallaron a la entidad las observaciones relacionadas con los legajos de clientes analizados en dicha visita.</p> <p>Cabe señalar que la inspeccionada ya había sido impuesta acerca de los elementos mínimos que debían contener los legajos de clientes que operaran por montos iguales o superiores a \$ 10.000, tal como se acredita con el Memorando de fecha 28.07.2003 (fs. 28, punto I.- 1) que se le cursara en oportunidad de practicarse una visita entre el 10 y el 22.07.2003, destacándose que en éste se hizo mención que la observación precedente ya había sido señalada en el punto c) del Memorando de Conclusiones correspondiente a la inspección practicada entre el 02.03 y el 06.04.2001 (fs. 27/33).</p> <p>A tenor de lo manifestado, la comisión actuante concluyó que la documentación aportada no resultaría suficiente a los efectos que la entidad alcanzara un conocimiento acabado de los clientes, ni permitiría establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica, el origen de los fondos y el volumen operado por alguno de ellos. A su vez, es del caso señalar que el monto operado por aquellos clientes durante los meses de agosto a diciembre de 2002, ascendió a \$ 3.295.368 (fs. 82).</p> <p>Es pertinente aclarar que para la determinación del periodo infraccional correspondiente al presente cargo, se tuvo en cuenta que -conforme surge del Informe Final de la Verificación efectuada entre el 06 y el 07.09.2004- se tomó como periodo bajo análisis de los legajos de clientes el del último trimestre del año 2002 (fs. 78), el cual coincidía con uno de los periodos analizados por la inspección llevada a cabo en Arpenta Cambios S.A. entre el 10 y el 23.07.2003. Habiéndose imputado idéntica infracción en el Sumario N° 1124 -Expediente N° 100.809/04-, fijándose como lapso del incumplimiento el comprendido entre el 01.10.2002 y el 16.02.2004.</p> <p>Teniendo en cuenta que en el momento de efectuarse la visita a Arpenta Cambios S.A. en el mes de septiembre de 2004, continuaba verificándose el incumplimiento de los aspectos observados en los legajos analizados y a fin de no incurrir en superposición de períodos infraccionales por la misma imputación, al formularse el cargo analizado se fijó el periodo correspondiente entre los días 17.02.2004 -día posterior a la visita efectuada en la entidad cuyas observaciones dieron lugar a la tramitación del Sumario N° 1124- y 07.09.2004 -fecha de la inspección en la cual se determinó que continuaba la conducta infraccional imputada-.</p> <p><b>Cargo 2: Atrasos significativos en las registraciones del Libro Diario.</b></p> <p>Conforme surge del Informe N° 383/087/06 (fs. 1/7), la Gerencia de Control de Entidades no Financieras observó que la entidad rubrada, al momento de la verificación -06.09.2004- presentaba atrasos en las registraciones del Libro Diario, las cuales se encontraban volcadas sólo hasta el 30.06.2004; incumplimiento ya observado por Memorando de fecha 28.07.2003, cuya copia luce agregada a fs. 27/33.</p>				

Referencia  
Exp. N° 100.029/06  
Act.



B.C.R.A.

Estas deficiencias han sido observadas a la entidad inspeccionada atribuida mediante el Memorando de Conclusiones de fecha 18.05.2005 -nota N° 383/793/05 de fs. 83/5-.

Cabe aclarar que, si bien a fs. 3 el área de Control de Entidades no Financieras hizo referencia a "atrasos significativos" en libros cambiarios, conforme resulta de la respuesta dada por la entidad fiscalizada a fs. 443 -punto II, apartado d)-, los libros de compra y venta de divisas que se encontraban copiados hasta el 10.05 y el 07.05.2004, respectivamente, no se encontrarían desactualizados -fs. 85, apartado d) del punto II-.

De los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que Arpenta Cambios S.A. habría mantenido desactualizadas sus registraciones en el Libro Diario, no habiendo dado cumplimiento a las indicaciones que sobre el particular le efectuara este Banco Central.

**Cargo 3:** Realización de operaciones prohibidas mediante intervención en la oferta pública de títulos emitidos por gobiernos provinciales sin sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

A modo de antecedente, cabe consignar que la inspección realizada entre el 10 y el 23.07.2003 indicó a M.A. Casa de Cambio S.A. (hoy Arpenta Cambios S.A.) que, conforme lo establecido en el Decreto N° 62/71 -reglamentario de la Ley N° 18.924-, debía abstenerse de realizar operaciones de custodia de valores y de títulos. Ello, atento que la entidad realizaba operaciones de compra y venta de títulos emitidos por los gobiernos provinciales, sin tener como actividad secundaria la de ser agente bursátil. Ver sobre el particular lo señalado mediante Memorando de fecha 19.09.2003 (fs. 45, apartado II).

Por nota del 01.10.2003 la inspeccionada dio respuesta a dichas observaciones, indicando que estaban plenamente concientizados de lo dispuesto en el punto 1.13 del capítulo XVI de la Comunicación "A" 422 (fs. 47/8, punto II).

Es así que entre el 06 y el 07.09.2004 se realizó una nueva visita a la entidad cambiaria, con la finalidad de verificar la efectiva regularización de los aspectos observados, volcándose las conclusiones respectivas en el Informe Final de Verificación, obrante a fs. 78/80. Conforme surge del mismo, la inspección actuante procedió a analizar el Balance al 30.06.2004, observando que en el Estado de Resultados la entidad cambiaria informaba ingresos por venta de Títulos Provinciales por \$ 25.838.448,24 (fs. 87), lo cual evidenciaba que no se había ajustado a las indicaciones efectuadas previamente por esta Institución mediante Memorando del 19.09.2003 -en el sentido que debía abstenerse de efectuar operaciones de compra-venta de títulos emitidos por los gobiernos provinciales por no encontrarse autorizada para actuar como agente bursátil (fs. 45)-.

Sobre el particular, debe señalarse que la realización de la operatoria descripta le estaba prohibida a la entidad. En tal sentido, cabe destacarse que la misma no encuadraría en los requisitos de excepción a la prohibición establecida en el artículo 3º del Decreto N° 62/71 -inciso ii) del apartado e)-, ya que la misma limita su intervención en la oferta pública de títulos valores a la sujeción a las disposiciones legales pertinentes y reglamentarias aplicables en la materia, lo cual implica observar los requerimientos previstos en la Ley N° 17.811 y normas complementarias.

Las conclusiones de la inspección realizada entre el 06 y el 07.09.2004 fueron informadas a Arpenta Cambios S.A., mediante Nota N° 383/793 del 18.05.2005 (fs. 83/5).

Asimismo se señala que, conforme consta en el punto 1.10 del Informe N° 383/087/06 (fs. 5), el monto de la presente infracción ascendió a \$ 48.631,70. El mismo surge como diferencia entre los ingresos por venta de títulos públicos -\$ 25.838.448,24- y el costo por la venta de títulos -\$ 25.789.816,54- informados en el Balance de Sumas y Saldos al 30.06.2004 (fs. 88/91).

**Cargo 4:** Operar en cambios el día 16.02.2004 sin estar en condiciones para hacerlo, por registrar un período informativo no validado con vencimiento anterior a los cinco días hábiles previos a esa fecha.

Mediante el Informe N° 017/104/04 (subfs. 4 de fs. 436) la Gerencia de Exterior y Cambios puso en conocimiento de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras que, en el marco de la revisión del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (R.I.O.C.) establecido por la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.029/06 Act.	4
Comunicación "A" 3840, y de acuerdo con la información enviada por las entidades autorizadas a operar hasta las 15,00 hs. del 13.02.2004, surgía que M.A. Casa de Cambio S.A. (hoy Arpenta Cambios S.A.) registraba un periodo no validado del apartado A de dicha normativa, con vencimiento anterior a los cinco días de esa fecha. Asimismo, se señalaba que, de confirmarse dicha situación, la entidad no se encontraba en condiciones de operar en cambios el día 16.02.2004, a no ser que hubiera solucionado previamente esta situación al inicio de sus operaciones de cambio.			
Al respecto, cabe destacar que en el anexo obrante a subfs. 6 de fs. 436 surge el periodo no validado -"Estado de cumplimiento de las presentaciones diarias de régimen informativo de cambios"- A su vez, a subfs. 7 de fs. 436 figuran, de acuerdo a la Base OPCAM, las operaciones que realizó M.A. Casa de Cambio S.A. (hoy Arpenta Cambios S.A.) el día 16.02.2004, las que ascendieron a u\$s 112.400 -equivalente a \$ 327.260-.			
Conforme surge del Informe N° 383/039/06 (subfs. 137/40 de fs. 436), frente a la situación descripta la Gerencia de Control de Entidades no Financieras solicitó a la entidad cambiaria - mediante nota N° 383/1390/04- las aclaraciones correspondientes, como así también la remisión de copia de la respectiva validación -fecha de información: 05.02.2004 y de vencimiento: 06.02.2004-, del total de boletos cambiarios cursados el 16.02.2004 y de los libros cambiarios de ese día (subfs. 8 de fs. 436). Como respuesta, M.A. Casa de Cambio S.A. brindó sus explicaciones y adjuntó la documentación solicitada (subfs. 9/30 de fs. 436).			
Del análisis de la misma, el sector competente concluyó que "...la entidad no adjuntó ninguna presentación formal al área pertinente; por lo expuesto, se verifica que no estaba en condiciones de operar en cambios el día en cuestión (...)" Seguidamente, se señaló que de la copia del comprobante de validación que la entidad había remitido -obrante a subfs. 12 de fs. 436- se desprendía que la fecha de la misma había sido el 17.02.2004. A su vez, cotejándolo con el Régimen de Cumplimiento (RI-CUMP) -de la Gerencia de Gestión de la Información, impreso a subfs. 11 de fs. 436- se infirió que el mismo fue presentado el 16.02.2004 y que la validación tenía fecha de un día después, debido a que el procesamiento de esa información había sido terminado por este Banco Central al día siguiente (subfs. 138 de fs. 436).			
De todo ello se desprende que M.A. Casa de Cambio S.A. (hoy Arpenta Cambios S.A.) habría operado en cambios el día 16.02.2004, en violación a lo establecido en la Comunicación "A" 4088, dado que al inicio de sus operaciones registraba un período no validado del apartado A, con vencimiento anterior a los cinco días hábiles previos.			
<b>II. Que acerca de los argumentos esgrimidos por los sumariados en su defensa (fs. 471, subfs. 1/45), cabe señalar lo siguiente.</b>			
1. En relación con el cargo 1, los sumariados manifiestan que el informe 381/617/06 (fs. 446) ubica el período infraccional entre el 17.02.2004 y el 07.09.2004. Y que omite señalar que en el sumario financiero 1124/05, por los mismos hechos, el período infraccional termina el día anterior en que comienza éste. Ese sumario 1124 cubre el período 01.10.02 al 16.02.04 y éste desde el 17.02.04 al 17.09.04.			
Destacan que en el informe, a fs. 448 primer párrafo, se reconoce que se trata de una situación anterior que se interrumpe en dos períodos; haciendo hincapié en que la única diferencia son los nombres de los clientes en falta.			
Plantean que, en consecuencia, se está frente al caso de un doble juzgamiento, por lo que solicitan la nulidad de estas actuaciones.			
Señalan que ya en el año 2005 no son 22 los legajos con problemas, sino solamente 3 de las 18 personas físicas analizadas y ninguna de las empresas.			
Sostienen que el Memo de inspección tampoco señala que faltasen comprobantes de CUIT o CUIL sino solo que son obtenidas las constancias de internet cuando debería requerirse a los clientes copia de las constancias originales. Que la Resolución de fs. 447 (párrafo 5) sostiene que Arpenta tiene deficiencia en la integración de "la mayoría de los legajos de personas físicas", no se deja aclarado si			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.029/06 Act.	
son la mayoría o los tres legajos que se identifican, como nada se dice, el único incumplimiento en que se basa este sumario se da en los tres legajos señalados.			
<p>Manifiestan que ni la Comunicación "A" 3094, ni sus modificaciones contuvieron ni contienen indicaciones precisas de qué debe contener un legajo. Por consiguiente, como sustento de la supuesta violación del deber de conocimiento, quedarían las instrucciones dadas a la entidad por los funcionarios del Banco Central en el Memorando del 28.07.2003 y en otro anterior emergente de inspecciones del año 2001 (Informe 381/617/06, tercer párrafo a fs. 447). En esas oportunidades se le dijo a la Casa de Cambio que la obligación ya no era exigir cierta documentación determinada -como se le habría requerido con anterioridad-, sino la de obtener cualquier documentación respaldatoria que acreditará el origen de los fondos.</p>			
<p>Por ende, sostienen que si la política es la de dar libertad a los sujetos obligados para que dentro de ciertos límites puedan apreciar la razonabilidad de la operatoria y el origen lícito de los fondos de sus clientes, y si cuando en este caso lo hace y de sobra, no tiene sustento el expresar que se habría dado un "incumplimiento de las normas sobre prevención de lavado de dinero mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos...".</p>			
<p>Alegan que la tarea del sujeto obligado -salvo alguna excepción- es precisamente la de actuar como un filtro en su especialidad detectando situaciones inusuales. Lo importante es que el sujeto obligado pueda demostrar, antes o después, que su conocimiento era el adecuado.</p>			
<p><b>1.1.</b> Respecto del planteo efectuado por la defensa relativo al doble juzgamiento y habiéndose advertido que el período de muestra coincide en un alto porcentaje con el período de estudio en el caso del sumario financiero N° 1124, corresponde desestimar la imputación del cargo 1. Por lo expuesto, se torna abstracto proseguir con el análisis de las restantes defensas presentadas acerca de esta imputación.</p>			
<p>Cabe precisar que en el sumario N° 1124, que tramitara por expediente N° 100.809/04, se dictó Resolución final N° 364 con fecha 23.11.2006, conforme surge del apartado 9 del informe de elevación de fs. 506.</p>			
<p><b>2.</b> En lo atinente al cargo 2, la defensa alega que la inspección cubre un período inmediatamente posterior a la gran crisis del sector financiero y cambiario del 2002.</p>			
<p>Sostiene que el informe a fs. 448 señala que los libros cambiarios no presentaban atraso alguno. Que las registraciones correspondientes a los meses de Julio y Agosto -período en el que no se habrían volcado al Libro Diario- no sólo no estaban significativamente atrasadas, sino que estaban al día y que ello fue lo que le permitió a la entidad sumariada cumplir con sus obligaciones tributarias y cargas sociales.</p>			
<p>Subraya que Arpenta ha registrado todas las operaciones y todos los hechos económicos acaecidos desde el 30.06.2004 y el 06.09.2004 en debido término, es decir, cuando se producían dichos hechos u operaciones.</p>			
<p>Asimismo, destaca que los Estados Contables pertenecientes al ejercicio económico N° 36 fueron presentados al BCRA en tiempo y forma.</p>			
<p><b>2.1.</b> En respuesta al descargo efectuado por la defensa de los sumariados, se deja constancia que este incumplimiento fue comunicado a la entidad con fecha 24.05.2005, en oportunidad de hacer entrega de las conclusiones de la verificación practicada entre el 06 y el 07.2004 (fs. 84). A fs. 438 de estas actuaciones obra respuesta brindada por la Casa de Cambio en cuyo punto III alude al punto Libros Cambiarios y alega "<i>a) Respecto de la actualización del libro diario se procederá a volcar las registraciones a mes cerrado, a partir del día 10 del mes siguiente, a fin de dar cumplimiento al plazo máximo para el ingreso de asientos fecha valor.</i>"</p>			
<p>Respecto a lo planteado en relación a lo expresado a fs. 448 del Informe 381/617/06, debe tenerse en cuenta que el mismo no hace referencia en ese sentido al Libro Diario; a diferencia de lo que sostiene la defensa, dicho informe, al mencionar que "no se encontraban desactualizados", se refiere a la respuesta de la Casa de Cambio donde alude a los libros de compra y venta de moneda extranjera.</p>			

Referencia  
Exp. N° 100.029/06  
Act.



6

B.C.R.A.

Asimismo, y no obstante lo alegado por la defensa en torno a lo expuesto por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras en relación a esta imputación, dicha Gerencia destaca a fs. 493 que, pese a no poder aportar elementos adicionales a los remitidos oportunamente (cuadro de fs. 86 donde consta el estado de los libros al 06.09.2004), se deberá tomar como elemento probatorio de los hechos acaecidos el informe de la inspección donde se deja constancia del incumplimiento; a ello corresponde agregar que, conforme lo expresado anteriormente, la entidad no desconoció el atraso en las registraciones al brindar respuesta a esta Institución.

Por último, deberá tomarse en consideración que esta situación ya había sido advertida con anterioridad, tratándose por tanto de una reiteración en virtud de lo observado en la verificación llevada a cabo en el mes de julio de 2003 (cuadro de fs. 33), obrando a fs. 42 la respuesta de la entidad manifestando que el Libro Diario se había regularizado durante la inspección.

**3.** Acerca del cargo 3 los sumariados manifiestan que Arpenta Cambios es parte de un grupo integrado por varias empresas, entre las que se encuentran Casas de Bolsa y Agentes del Mercado Abierto. Señalan que el grupo empresario que conduce estas empresas tiene una activa participación en los mercados de títulos valores, razón por la cual la entidad no necesita intervenir profesionalmente en dichos mercados.

La defensa manifiesta que la entidad conoce y tiene conciencia de lo que dice el artículo 3º del decreto 62/71, pero que una cosa es comprar o vender títulos, otra cosa es mantenerlos en custodia y otra bien distinta es hacer oferta pública de ellos. Alegan que Arpenta nunca negó haber comprado o vendido títulos, pero sólo realizó estas operaciones moviendo para ello parte de su propio capital; no hizo oferta pública que es lo que le está prohibido.

**3.1.** Respecto de este planteo corresponde hacer referencia a la providencia de fs. 492, donde se requirió a la Gerencia de Control de Entidades no Financieras que informara si existía algún elemento probatorio que indique que la venta de títulos provinciales registrada en el Estado de Resultados del Balance de la entidad al 30.06.2004, por la suma de \$ 25.838.448,24, correspondía a operaciones realizadas en infracción al artículo 3 inciso e punto ii) del Decreto 62/71, o si por el contrario, obedecía a la compra venta de títulos con capital propio.

Al respecto, la Gerencia requerida informa a fs. 496 que "...No existen otros elementos probatorios que permitan afirmar que la venta de títulos provinciales registrada en el Estado de Resultados del Balance al 30.06.04 corresponda a operaciones realizadas en infracción al art. 3º inc. e) punto ii) del Decreto 62/71... se podría concluir que en virtud de que los movimientos contables correspondientes al mes bajo análisis se encuentran debidamente documentados con los comprobantes correspondientes, los saldos corresponderían a la operatoria de títulos con capital propio..."

Que en virtud de lo expuesto, corresponde desestimar la imputación respecto de este cargo, deviniendo innecesario el análisis de los restantes planteos articulados respecto de esta imputación.

**4.** En relación con el cargo 4, la defensa de los sumariados manifiesta que la demora en la validación de la información recién el día 17.02.2004 no le es imputable a los sumariados. Que tal circunstancia fue puesta de manifiesto por la entidad en la nota de fecha 22.09.2006 que obra en estas actuaciones a fs. 436, subfs. 9/30, donde se señala que la información correspondiente a las operaciones de cambio del día 05.02.2004 fue remitida en tiempo.

Aclara que el 06.02.2004 se recibe el comprobante de validación observado y que se llegó a la validación definitiva de acuerdo a la presentación efectuada el día 16.02.2004 por Arpenta. Por lo tanto, con esa fecha se produciría la condición exigida por la Comunicación "A" 4088 para que la entidad pudiera operar normalmente, ya que la auto inhibición debe mantenerse "... hasta que regularice su situación en materia informativa...".

Por último, pone énfasis en que no le es imputable a Arpenta el hecho de que la validación formal por parte del BCRA se produjera el día 17.02.2004, tal como consta en el último párrafo del apartado tercero de fojas 451, que textualmente dice "...la validación tenía fecha de un día después debido a que el procesamiento de esa información había sido terminado por este Banco Central al día siguiente (subfs. 138 de fs. 436)..."



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.029/06  
Act.

**4.1.** En respuesta a estos planteamientos de la defensa, es del caso mencionar que el último párrafo de la Comunicación "A" 4088 establece: "...En el caso de los regímenes informativos cambiarios, la entidad deberá suspender sus operaciones sin que medie ninguna comunicación de este Banco y hasta que regularice su situación en materia informativa, cuando registre algún incumplimiento en el envío del apartado B del régimen informativo de la Comunicación "A" 3840 y complementarias, y/o cuente con períodos no validados de los apartados A y C de la mencionada Comunicación, con vencimientos para su presentación operados con una antelación superior a los cinco días hábiles". De lo expresado por la norma se concluye que al inicio de las operaciones deberá encontrarse regularizada la situación en materia informativa, lo que sólo se consigue una vez obtenida la validación definitiva de los registros por parte de este Ente Rector, circunstancia que, en este caso, se registró con fecha 17.02.2004 (subfs. 12 de fs. 436).

Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los cargos 2 y 4 teniéndolos por comprobados.

**III.** Que respecto a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:

**1. ARPENTA Cambios S.A., Héctor Luis SCASSERRA (Presidente) y Miguel Eduardo IRIBARNE (Vicepresidente).**

**1.1.** Que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de haber efectuado conjuntamente su defensa, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

**1.2.** Plantean los sumariados en su defensa que en la Resolución de apertura sumarial no se establece ninguna relación tempo-espacial, ninguna vinculación directa de las personas con alguno de los hechos, por lo que falta el esencial encuadramiento típico de la conducta atribuible a persona alguna a la que endilgar el reproche.

Manifiestan que el respeto a principios liminares de derecho exige que no solo las imputaciones sean concretas y determinadas, sino que los cargos contra cada persona imputada de una infracción deban ser individuales, atendiendo a su propia actuación; es menester la concurrencia del elemento subjetivo. Las infracciones y sanciones integran el derecho penal especial y le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario.

Sugieren que la participación atribuida a los señores Scasserra e Iribarne es por la sola circunstancia de ser miembros del Directorio y que su responsabilidad se imputa en base a que en el Directorio solo revistan dos personas y de allí se infiere que ninguna de ellas podría ser ajena a las operaciones de los clientes. Especifican que la entidad integra un grupo de empresas muy activo que no permite una intervención directa de la operatoria dada.

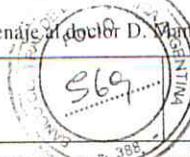
Por último sostienen que la responsabilidad debe imputarse a las personas físicas, en tanto a ellas les puedan ser atribuidas las acciones típicas y antijurídicas. La responsabilidad de la persona jurídica es "subsidiaria" y nace sólo en cuanto el accionar de las personas físicas les pueda ser atribuido a la misma.

Por los motivos expuestos solicitan la desestimación de los cargos sin sustanciación, basados en la Comunicación "A" 3579 punto 2.1. segundo párrafo.

**1.2.1.** En referencia a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, la jurisprudencia ha destacado que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que los fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.029/06  
Act.



En el mismo sentido se señala que además de ser distinto el temperamento incriminatorio perseguido en un hecho tipificado en el Código Penal de la Nación, en los apartamientos normativos a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 se evalúan, además de conductas concretas, deberes y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera.

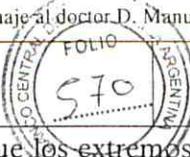
En lo atinente a la alegada responsabilidad objetiva asignada a los señores Scasserra e Iribarne es menester subrayar que ello no es más que la atribución de los deberes que sus cargos de miembros del Directorio les imponían, aún cuando no hubieran intervenido personalmente en la comisión de los hechos. Conforme sostiene la jurisprudencia, resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares. Las personas que menciona el art. 41 de la ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Conforme C.N. Federal Contencioso Administrativo Sala V en autos "Ordoñez Manuel J.F. y otros c/ BCRA" 07.10.2002 y Sala III autos "Canovas Lamarque Mónica S. c/ BCRA" 15.04.2004).

Respecto a los restantes planteos esgrimidos, se impone resaltar que las críticas efectuadas contra el modo en que se encuentran formulados los cargos carecen de todo fundamento legal, toda vez que la Resolución de apertura, al abrir una investigación sobre la eventual comisión de infracciones a la Ley N° 21.526 y a la normativa vigente emanada de la Autoridad de Aplicación, no puede enunciar el objeto de la instrucción sumarial sobre la base de una contundente aseveración acerca de la real existencia de los hechos infraccionales y de responsabilidades individuales. A esa altura del pronunciamiento instructorio sólo se sospecha, a resultas del proceso sumarial, que los presuntos apartamientos normativos pudieren serles atribuidos a los sumariados.

Asimismo, procede señalar que tanto del Informe N° 383/087/06 (fs. 1/5) como también del Informe de Cargos N° 381/617/06 que forma parte de la Resolución N° 329 del 04.10.2006 (fs. 454/455), surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo a ellas, razón por la cual, además de tener plena validez la Resolución de apertura sumarial, deja completamente a salvo el derecho de defensa de los sumariados, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante el pertinente descargo, el ofrecimiento de prueba, la alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caberle a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

Corresponde resaltar que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la Casa de Cambio sumariada -ARPENTA Cambios S.A.-, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (*Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"*), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

**1.3.** En último término, la defensa plantea que la resolución de apertura sumarial está viciada de nulidad insanable, ya que se funda en una norma no aplicable al caso y deviene por tanto en un acto sin fundamento legal. Todo ello en razón de que sostiene que el considerando 10 de la mencionada resolución (fs. 455) carece de sustento legal expreso, basando esta afirmación en torno a la aludida falta de competencia de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para aplicar a las casas de cambio las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.029/06 Act.		9
<b>1.3.1.</b> Con relación al planteo de nulidad articulado, cabe señalar que los extremos alegados carecen de fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 329/06 que dispuso la instrucción de este sumario (fs. 454/455) y del Informe de Cargos en que se sustenta.			
Se impone destacar que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, el señor Superintendente es el funcionario competente para ejercer la supervisión de la actividad financiera y cambiaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Carta Orgánica de este Ente Rector (Ley N° 24.144).			
En ese orden de ideas, el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 establece que “quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades”.			
A su vez, el artículo 44 de la Ley N° 24.144 expresa que “La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es un órgano descentrado... Su administración estará a cargo de un superintendente, un vicesuperintendente y los subgerentes generales de las áreas que la integren...”, agregando, además, en su artículo 47, inciso f) que: “Son facultades propias del superintendente... Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma...”.			
Ahora bien, a los efectos de conjugar la interpretación de los textos de las leyes citadas precedentemente, y sin perjuicio de ser evidente que la autoridad competente a la que se refiere el artículo 41 de la Ley N° 21.526 es el Superintendente, el Poder Ejecutivo Nacional para disipar toda duda dictó el Decreto N° 13/95 plasmando esa interpretación con carácter normativo indubitable.			
Así, el artículo 2 precisa que: “En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Banco Central de la República Argentina y del presidente de esa Institución hechas en los arts. 41 y 42 de la ley 21.526, modificados por el art. 3º de la ley 24.144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al superintendente, respectivamente, excepto en los párrafos tercero y cuarto del art. 41 y en el párrafo quinto, primera parte, del art. 42, en los que se mantiene la expresión Banco Central de la República Argentina. A su vez, la segunda mención del citado Banco efectuada en el primer párrafo del art. 41 debe entenderse referida tanto al Banco Central de la República Argentina como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”.			
En lo que hace a la facultad de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de aplicar las sanciones del artículo 41 de la Ley N° 21.526 a las Casas y Agencias de Cambio, se hace notar que dicha competencia tiene su fundamento en los preceptos contenidos en la Ley N° 18.924 y su Decreto Reglamentario.			
Específicamente, el artículo 3 de la Ley N° 18.924 (sobre Casas y Agencias de Cambio) establece que: “El Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las facultades reglamentarias del Banco Central de la República Argentina en la materia”, y el artículo 5 puntualiza que: “Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes... Cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la ley 18.061...” (En la actualidad, artículo 41 de la ley 21.526).			
Por último, el artículo 64 de la Ley N° 21.526 determina que: “Las remisiones contenidas en las Leyes 18.924 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en lo sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda”.			
En suma, todo lo expuesto pone de manifiesto la legalidad de la competencia del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para el dictado de la Resolución que dispuso la instrucción del presente sumario.			
No advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar los planteos intentados.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.029/06 Act.	10
<b>1.4.</b> En relación con la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el considerando II de la presente en el sentido de que la defensa no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de infracciones respecto de los cargos comprobados. En efecto, los sumariados efectúan una serie de cuestionamientos que tan solo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas y a dejar a salvo su responsabilidad por dichas irregularidades, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.		
<b>1.5.</b> Que los sumariados no han demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones comprobadas; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer los hechos que motivaron estas infracciones, procede atribuir responsabilidad a ARPENTA Cambios S.A., y a los señores Héctor Luis SCASSERRA y Miguel Eduardo IRIBARNE por las imputaciones de los cargos 2) y 4).		
<b>2.</b> Rodolfo Enrique GODAR (Síndico Titular).		
<b>2.1.</b> Corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado mencionado en el apartado precedente, a quien se le imputan los cargos formulados en el presente sumario.		
<b>2.2.</b> Se deja constancia que el señor Rodolfo Enrique GODAR fue designado Síndico, según surge de los antecedentes de autos, en especial del Acta de Asamblea N° 62 de fecha 26.09.2003 que obra a fs. 112.		
<b>2.3.</b> Sobre los planteos efectuados, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el punto 1 de este considerando, en donde han sido expuestos los fundamentos que hacen desestimable la pretensión del sumariado, debiendo concluirse que las cuestiones introducidas no resultan procedentes.		
<b>2.4.</b> En relación con la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el considerando II de la presente en el sentido de que la defensa no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de infracciones respecto de los cargos formulados.		
<b>2.5.</b> Que en atención al cargo 2) se destaca que a la fecha de la inspección (06.09.2004) no había transcurrido el plazo trimestral obligatorio para ejercer el control de los libros societarios por parte de la sindicatura (art. 294 inc. 1º de la Ley de sociedades comerciales N° 19.550), siendo la última registración de fecha 30.06.2004.		
Con relación al cargo 4) no han podido hallarse elementos de prueba que indiquen una efectiva participación del sumariado, además de considerarse que la infracción cometida sólo pudo ser detectada y controlada por quienes cumplían una función directiva.		
<b>2.6.</b> Por lo expuesto en el punto que antecede, corresponde absolver al señor Rodolfo Enrique GODAR por las imputaciones de los cargos 2) y 4) ya que se ha tenido en cuenta especialmente la función que desempeñaba en la entidad.		
<b>IV.</b> Que ha sido ponderada la prueba documental aportada por los sumariados a fs. 471, subfs. 22/45, y el informe emitido por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras -que obra a fs. 493/496- en virtud de la medida para mejor proveer dictada a fs. 492.		
<b>CONCLUSIONES:</b>		
<b>1.</b> Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probados los cargos 2 y 4 reprochados en el presente sumario, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 5º de la Ley N° 18.924-.		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.029/06  
Act.

11

Es pertinente destacar que, para la determinación del monto de las multas correspondientes se han tomado en cuenta los factores de ponderación establecido en la Comunicación "A" 3579 punto 2.3.2.:

**1.1.** En lo referente a la magnitud de las infracciones, en el caso del cargo 4 la estimación del monto total de las operaciones de cambio realizadas el día 16.02.2004 asciende a u\$s 112.400, equivalentes a \$ 327.260 al tipo de cambio a esa fecha (fs. 436, subfs. 7). Las infracciones incluidas en el cargo 2 no resultan cuantificables.

**1.2.** Respecto de la relevancia de la norma incumplida, se pone de resalto, en cuanto al cargo 2, que la reiteración en los incumplimientos detectados evidencian un accionar por parte de la entidad que no se compadece con las obligaciones que estaban a su cargo y una disposición a no cumplir con las normas emanadas de esta institución. En lo relativo al cargo 4, corresponde hacer hincapié en la gravedad de los hechos, dado que la entidad no se encontraba autorizada a operar en cambios a la fecha de la infracción, no obstante lo cual realizó operaciones en transgresión a la normativa emanada de este Banco Central.

**1.3.** En lo inherente a la extensión del período en que se verificaron los hechos ha quedado especificado en el período infraccional imputado en cada caso; ponderando la extensión del mismo. Se destaca que la irregularidad detectada en el cargo 2, no se trata de un caso aislado sino de una situación de reiterados incumplimientos, conforme ha sido expuesto en el Considerando II, apartado 2.1., de la presente.

**1.4.** No obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se haya ocasionado perjuicio a terceros en la realización de las anomalías imputadas. En cuanto al beneficio generado para el infractor sólo puede determinarse en el caso del cargo 4, habiendo realizado la entidad operaciones en una fecha en la que no se encontraba habilitado para hacerlo, lo que acarrea un beneficio económico para la misma, no obstante lo cual el mismo no pudo ser cuantificado.

**1.5.** Según lo informado por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras a fs. 6, la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad al 31.12.2004 ascendía a \$ 4.060.476.

**2.** En el Considerando III, apartado 1, ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas tomando en consideración la función y/o cargo desempeñado, el porcentaje de actuación en el período infraccional, el diverso grado de ingerencia y/o de responsabilidad específica y en su caso la relación de dependencia de los mismos.

**3.** Atento lo expuesto en los apartados que anteceden, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526.

**4.** Que la Ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención que les compete.

**5.** Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley 26.739), el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**  
**RESUELVE:**

- 1) Rechazar el planteo de nulidad articulado por los sumariados, por los conceptos y fundamentos expuestos en el considerando III de la presente.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.029/06  
Act.



12

- 2) Desestimar los cargos 1 y 3 de este sumario por las razones expuestas en el considerando II de la presente.
- 3) Absolver al señor Rodolfo Enrique GODAR (L.E. 5.071.417) de las imputaciones de los cargos 2) y 4), por los fundamentos vertidos en el punto 2 del considerando III de la presente.
- 4) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras-:
  - A ARPENTA Cambios S.A. (CUIT 30-51631057-6): multa de \$ 100.800,00 (pesos cien mil ochocientos).
  - Al señor SCASSERRA Héctor Luis (L.E. 4.445.855): multa de \$ 100.800,00 (pesos cien mil ochocientos).
  - Al señor IRIBARNE Miguel Eduardo (L.E. 7.760.891): multa de \$ 100.800,00 (pesos cien mil ochocientos).
- 5) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras – Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.
- 6) Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 -B.O. 02/05/08- (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526 y modificatorias.
- 7) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

3 OCT 2012

  
VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO